INFORME SECRETARIAL:
Al despacho de la señora juez la presente demanda para estudio de admisión.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Palacio de Justicia – Oficina 220
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, junio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y revisada la anterior demanda de sucesión intestada de la causante **JOSEFINA PINZÓN ARCINIEGAS** presentada a través de mandataria judicial por **LUIS RUBEN PÉREZ PINZÓN, ERMIN MARTIN PÉREZ PINZÓN** y **DEISY PAOLA ARIAS PINZÓN**; en su calidad de hijos de la causante; observa el Despacho lo siguiente:

1. El poder está dirigido al Juez Promiscuo Municipal de Piedecuesta y no a los jueces de familia del circuito de Bucaramanga (Reparto)

2. No se aportó la respectiva constancia de haberse notificado a los demás herederos o interesados en la presente demanda de sucesión por correo electrónico, según lo señala en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 o por correo certificado.

3. No manifiesta si la causante **JOSEFINA PINZÓN ARCINIEGAS (Q.E.P.D.)** volvió a contraer segundas nupcias o vivía en unión libre; en caso afirmativo deberá allegar los correspondientes documentos que demuestren su dicho (registro civil de matrimonio, registro civil de nacimiento con la anotación de la unión marital de hecho y la correspondiente escritura pública)

4. Debe aclarar el hecho tercero; toda vez, que refiere que con escritura pública No. 2886 del 28 de junio de 1985 se liquidó la sociedad conyugal; pero revisados los anexados aportados con la demanda no se allegó dicha escritura pública sino la No. 2886 del 28 de junio de 1995.

5. No indica en la demanda cuál es el último domicilio de la causante para establecer competencia.

6. Deberá aclarar el número de identidad de la causante **JOSEFINA PINZÓN ARCINIEGAS (Q.E.P.D.)**, pues en algunos apartes de la demanda refiere que es 37.794.455 y en otros 37.784.455

7. No aportó en debida forma el escrito separado el inventario de los bienes relictos (y sus avalúos) y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial de ser el caso.

8. Refiere en el hecho séptimo que la causante ostentaba la condición de pensionada ante COLPENSIONES, por lo que considera que debe existir un saldo a favor por las últimas mesadas causadas y no reclamadas, solicitando se oficie a dicha entidad a fin de tener certeza sobre el particular; sin embargo, en el acápite de bienes relictos no relaciona dicha partida; aunado a lo anterior no prueba haber presentado derecho de petición alguno ante la entidad y de ser del caso haber iniciado la correspondiente acción de tutela para poder acceder a su solicitud

9. Solicita se oficie a la Financiera Coomultrasan y a la Notaría Segunda del Circulo de Bucaramanga; sin embargo, no prueba haber presentado derecho de petición alguno ante las mismas y de ser del caso haber iniciado la correspondiente acción de tutela para poder acceder a su solicitud; aunado a lo anterior, las pruebas que solicita ya fueron aportadas con la demanda, por lo que deberá aclarar dicha situación.

10. Presenta un dictamen pericial con relación al inmueble ubicado en la calle 2 A No. 11-73 e identificado con el folio de M.I. No. 314-2363 de la O.I.P. de Piedecuesta, observándose:

CENTRAL DE AVALUOS NIT. 13.840.429 - 7
Valoración, Administración y Mercadeo de Bienes Inmuebles

DATOS GENERALES DEL AVALÚO COMERCIAL
Nº R.S. 042-2021

CLASE DE AVALÚO	COMERCIAL
SOLICITANTE	SR. LUIS RUBEN PEREZ
DIRECCIÓN DEL INMUEBLE	CALLE 2A # 5B-33, BARRIO VILLANUEVA, MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Es decir; la dirección no concuerda con el bien relicto, aunado a ello el avalúo es del año 2021 y debe ser del año 2022. Así mismo; deberá acompañarlo de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y **la experiencia del perito**; conforme lo regula el artículo 226 del C.G.P.

11. El avalúo catastral del inmueble identificado con la M.I. No. 314-7733 de la O.I.P. de Piedecuesta no es legible por lo que deberá aportarlo nuevamente.

12. Se observa en el folio de M.I. No. 314-7733 de la O.I.P. de Piedecuesta que el señor José Ignacio Pinzón Rey realizó ventas parciales del referido bien; por lo que se deberán allegar las siguientes escrituras publica aclaratorias de la parte restante y

actualización del área: **(i)** E.P. No. 2420 del 13 de octubre de 2015 de la Notaría Única de Piedecuesta, y **(ii)** E.P. No. 293 del 14 de febrero de 2019 de la Notaría Sexta del Circulo de Bucaramanga.

13. Señala un solo pasivo; sin embargo de los documentos aportados se infiere que se debe el impuesto predial de ambos inmuebles por lo que deberá aclarar el mismo.

Sin más consideraciones el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **JOSEFINA PINZÓN ARCINIEGAS** presentada a través de mandataria judicial por **LUIS RUBEN PÉREZ PINZÓN, ERMIN MARTIN PÉREZ PINZÓN** y **DEISY PAOLA ARIAS PINZÓN**; en su calidad de hijos de la causante; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane la demanda so pena de rechazo, debiendo allegarse copia del escrito de subsanación para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6dadba3b68718b42929f6f630dd6cd5d11874db72315e6d1c5defa15e2487eb**
Documento generado en 06/06/2022 12:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica